



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210022500
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO
DEMANDADO	JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes Para Ascenso con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y trabajo que considera afectados ante la decisión de la entidad de no dar concepto favorable para el ascenso del accionante.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD del accionante CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional, Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contado desde la notificación de esta sentencia, proceda a exponer las razones concretas y específicas por las cuales dicha junta, en su sesión del 23 de agosto de 2021, consideró no proponer el ascenso del accionante.*

*TERCERO: En consecuencia, se ORDENE a Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, conforme a las razones expuestas, realizar un nuevo estudio del cumplimiento de los requisitos para ascenso del accionante para la emisión del concepto favorable del mes de agosto de 2021 y se abstenga de la exigencia de requisitos no establecidos legalmente.*

*CUARTO: Si en la exposición de las razones verdaderas emitida nuevamente por la junta de evaluación y clasificación no existiere causal objetiva de impedimento para ascenso, emitir concepto favorable para mi ascenso ante el director general de la Policía Nacional, hasta su causación.*

*QUINTO: Ejercer el principio de oficiosidad haciendo uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente. (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

**Primero:** El señor CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO fue dado de alta en el grado de Patrullero de la Policía Nacional el 02 de mayo de 2006 mediante resolución 02486del 22-04-2006, primer grado en la Jerarquía del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de conformidad con el artículo 5 del Decreto ley 1791 de 2000.

**Segundo** Por cumplir los requisitos del tiempo mínimo de servicio y las directivas institucionales, fue **convocado en el año 2014** junto con sus compañeros de curso, para participar en el concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de SUBINTENDENTE establecido en el parágrafo 4 del Decreto ley 1791 de 2000<sup>1</sup>.

**Tercero:** Aprobó el concurso, hecho que le permitió adelantar curso de capacitación en la Escuela de Suboficiales y Personal del Nivel Ejecutivo “GONZALO JIMÉNEZDE QUESADA” del 15-04-2015 al 30-09-2015, el cual adelanto y culminó satisfactoriamente.

**Cuarto:** su ingreso al grado de Subintendente debía materializarse en el año 2015, pero fue negado por la junta de evaluación y clasificación de suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 del decreto ley 1791 de 2000, NO EMITIÓ CONCEPTO FAVORABLE PARA el ASCENSO.

**Quinto:** Los ascensos o ingreso al grado de Subintendente del personal del nivel ejecutivo, se causan solo en los meses de **marzo y septiembre de cada año**, vigencias que desde el año 2015, y pese a ser convocado en cada una de estas fechas para si ingreso a SUBINTENDENTE, ha sido cercenada por parte de la Junta De Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal Del Nivel Ejecutivo Y Agentes De La Policía Nacional, quien haciendo **uso de su facultad discrecional, desatiende el cumplimiento íntegro de los requisitos que están a su cargo**, e impide emitir el concepto exigido en el numeral 6 del artículo 21 del Decreto ley 1791 de 2000, **emitiendo un concepto oscuro y abstracto**, que denota el capricho y la falta de motivación de los actos administrativos puesto que no se deja claro cuáles son las verdaderas razones de su decisión.

**Sexto:** Lo expuesto en cada procedimiento de ascenso por parte de la mencionada junta frente al suscrito, **siempre se signa en los mismos términos, situación que conculca mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa**, decisión que se me reitera para el presente procedimiento de ascenso del mes de agosto de 2021, toda vez que mediante **comunicado de fecha 25 de agosto de 2021 enviado al correo electrónico de CARLOS GELVIS**, por parte del Área Desarrollo Humano De La Dirección De Talento Humano, dependencia encargada de adelantar los tramites para ascenso del personal ante la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, se me informa que se me niega nuevamente el concepto favorable conforme la decisión emitida **mediante Acta No. 006 ADEHU –GRUAS del 23 de agosto de 2021**, que ni siquiera se aporta, así:

*“...Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2021  
Patrullero GELVIS CASTRO CARLOS ALFONSO*

<sup>1</sup> “... ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.2. Ser llamado a curso.3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.6. **Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.**”

[carlos.gelvis@correo.policia.gov.co](mailto:carlos.gelvis@correo.policia.gov.co)MECUCA

Asunto: Comunicación no ingreso al grado de Subintendente septiembre 2021.

*De manera atenta me permito informarle, que mediante Acta No. 006 ADEHU –GRUAS del 23 de agosto de 2021, la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, NO PROPONE SU INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención **que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 21 numeral 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, concordante con el artículo 3 inciso 2 de la Resolución No. 04611 de 2018**, motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos de la institución quienes permiten a los miembros de la signada Junta optar por el personal policial que en su sentir garanticen bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige; es por ello que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorga por sí solo a su titular una prerrogativa de promoción en el mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, complementando para el efecto, que pueden presentarse otras circunstancias que a juicio del nominador, no constituyen plena garantía para el cumplimiento pródigo que el deber policial demanda, por lo que se colige que ser mando dentro de una institución como la Policía Nacional, implica para su permanencia y promoción, además de un buen servicio, condiciones especiales de iniciativa, valor agregado, mayor compromiso, entre otros, habida cuenta que son los encargados de direccionar al personal subalterno.*

*Atentamente teniente coronel  
ADRIANA GISELA PAZ FERNÁNDEZ  
Jefe Área de Desarrollo Humano”.*

**Séptimo:** El único impedimento para el ascenso o ingreso al grado inmediatamente superior, es el de no contar con un concepto favorable por arte de la junta de evaluación clasificación, decisión que si bien es cierto corresponde al ejercicio de una facultad que la norma le otorga a la junta de ascensos, también lo es, que sus decisiones deben contar con un asidero, una fuente generatriz, una razón de ser y por lo tanto **debe contener un mínimo de motivación en la que se evidencien las razones verdaderas y concretas así como sustentarse en criterios de clasificación consagrados en el artículo 47 del Decreto 1800 de 2000**, por lo cual la decisión de proponer o no el ascenso debe ser motivada. (H. Corte Constitucional, Sentencia T-941 de 2009) (SALA SEXTA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, al resolver la impugnación contra la sentencia de tutela proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA T03-0019-2020 Radicado No.15-2020-00238-01, M.P HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY)

**Octavo:** la motivación de la Junta no señala las circunstancias específicas, personales y de desempeño policial exigidas por la jurisprudencia constitucional, por las cuales la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL concluyó no recomendar mi ascenso.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 30 de agosto de 2021, con providencia del 6 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la accionada, Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional -Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes Para Ascenso presento su informe de tutela el 9 de agosto de 2021.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - POLICIA NACIONAL - TALENTO HUMANO**

La entidad accionada explica el régimen especial de carrera que tiene el personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la policía decreto ley 1791 de 2000, puntualiza que el ascenso no ocurre por el paso del tiempo y agrega que el señor CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO no cumple con el requisito de tener concepto favorable de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agente de la policía nacional.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela pues al señor CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO se le emitió concepto desfavorable de la mencionada junta mediante Acta No. 006 ADEHU –GRUAS del 23 de agosto de 2021, el cual le fue sustentado y debidamente notificado. además, existe otro medio de defensa ordinario para atacar el acto administrativo.

### **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Copia del comunicado de fecha 25 de agosto de 2021 enviado a mi correo electrónico por parte del jefe del área desarrollo humano y quien es secretaria de la junta de evaluación y clasificación para ascenso, el acta No. 006del 23 de agosto de 2021.
- ✓ PRECEDENTE QUE RESUELVE FAVORABLEMENTE CASO IDENTICO EN SEDE DE TUTELA. -Se adjunta a la presente la sentencia de la SALA SEXTA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA T03-0019-2020 Radicado No. 15-2020-00238-01, M.P HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY, para que obre como precedente judicial.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada vulneró los derechos fundamentales de al debido proceso, igualdad y trabajo, del accionante CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO ante la decisión de la entidad de no dar concepto favorable para el ascenso del accionante.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Debido Proceso, Igualdad Y Trabajo

- **Derecho a la Igualdad**

*La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha determinado que la **igualdad** es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

- **Trabajo, Ejercer Profesión U Oficio**

*Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y, por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-030/17

<sup>3</sup> Sentencia T-799/98

*El núcleo esencial del derecho fundamental al ejercicio de la profesión supone, entre otros aspectos, la existencia y goce de la facultad que el Estado otorga o reconoce a una persona para desempeñarse en el campo técnico en el que su titular acreditó conocimientos y aptitudes. De igual manera, hace parte del mínimo de protección del derecho la posibilidad de desarrollar, aplicar y aprovechar los conocimientos profesionales adquiridos, en condiciones de igualdad, dignidad y libertad. Se afecta el contenido mínimo de este derecho fundamental cuando el legislador exige requisitos que vulneren el principio de igualdad [o] restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o impongan condiciones exageradas para la adquisición del título de idoneidad<sup>4</sup>.*

## **Debido Proceso**

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa<sup>5</sup>.*

## **2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

El accionante CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO considera vulnerados sus derechos de fundamentales a la Debido Proceso, Igualdad Y Trabajo pues la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL en el Acta No. 006 ADEHU –GRUAS del 23 de agosto de 2021 no motiva debidamente las razones de la decisión de emitir concepto desfavorable.

El despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>6</sup>. Es decir que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante. Citando las sentencias de la corte constitucional recientes de manera excepcional la acción de tutela procede contra actos administrativos<sup>7</sup> si la tutela se presenta contra un **acto administrativo de trámite**, solo será procedente si se cumplen tres requisitos: i) que la actuación administrativa no haya concluido; ii) que el acto acusado defina

---

<sup>4</sup> Sentencia C-756/08

<sup>5</sup> Sentencia C-163/19

<sup>6</sup> De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello “obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial

<sup>7</sup> T-199 de 2019, T-090 de 2020

una situación sustancial que se proyecte en la decisión final y; iii) que el acto genere una vulneración o amenaza a un derecho constitucional fundamental<sup>8</sup>

En el caso bajo estudio se encuentra demostrado que el concepto de la junta de evaluación y clasificación es uno de los requisitos que le hacen falta y necesita reunir el accionante para ascender; además la actuación no ha concluido, entonces van reunidos dos requisitos.

Frente al requisito de que el acto genere una vulneración o amenaza a un derecho constitucional fundamental. Se deben hacer las siguientes precisiones:

La Corte Constitucional sobre la facultad discrecional de la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL concluyó que no dar concepto favorable para un ascenso debe ser motivada, condicionando que dicha valoración no puede incluir criterios de diferenciación contrarios al artículo 13 constitucional y que debe ser acorde con las calidades personales y profesionales del aspirante, en especial con los criterios de clasificación consagrados en el artículo 47 del Decreto 1800 de 2000<sup>9</sup>.

Entonces, la decisión de la Junta debe estar fundamentada de tal manera que el afectado conozca las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a que la Junta de Evaluación no recomendara el ascenso; de esta forma el juez natural podrá valorar si la decisión se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

Como se evidencia en **el hecho 5 de esta providencia**, la respuesta de la junta no señala las circunstancias específicas, personales y de desempeño policial del accionante exigidas constitucionalmente para que la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL que concluyen no recomendar su ascenso, incluso revisados los demás casos objeto de concepto (aspirantes policiales a ascenso), en ellos si observan causales para proferir una decisión negativa de concepto favorable como por ejemplo: investigaciones disciplinarias, anotaciones negativas o falta de otros requisitos esenciales, observaciones que no se ven en el caso del accionante.

Así las cosas, el despacho encuentra que en el presente caso se vulneró el derecho al debido proceso e igualdad del accionante, por lo que se ordenará a la accionada a través de la junta que analice, exponiendo de forma clara y expresa las circunstancias que hacen no conveniente recomendar el ascenso del accionante, a fin de que esté motivado el acto y así se garanticen los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, para que en dado caso el accionante pueda controvertir la decisión teniendo claro el fundamento de aquella.

---

<sup>8</sup> SU-077 de 2018  
<sup>9</sup> T-941 de 2009

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Se ampara el derecho fundamental del debido proceso e igualdad del señor CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes Para Ascenso para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a exponer las razones concretas y específicas por las cuales dicha Junta, en su sesión plasmada en el Acta No. 006 ADEHU –GRUAS del 23 de agosto de 2021, consideró no prudente proponer el ascenso del accionante, para lo cual se concede el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante CARLOS ALFONSO GELVIS CASTRO y al representante legal de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes Para Ascenso o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
034  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf92a4962a26c65c28ff5e4805be2cfd4a012c3aac4f4da53ba4348d6b03d58**

Documento generado en 11/09/2021 10:47:51 AM